



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4585

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5132 DEL 11 DE AGOSTO DE 2009 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegada por la Resolución SDA – 3691 de 2009 en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Acuerdo 79 de 2003, los Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, las Resoluciones 930, 931 y 4462 de 2008, el Decreto Distrital 109 y 175 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima Relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4585

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2008ER55887 del 4 de Diciembre de 2008, MARTA NUBIA SALAZAR S., identificada con cédula de ciudadanía número 51.866.260, a nombre de CENTRO COMERCIAL PASEO AVENIDA CENTENARIO LTDA., Nit. 900.025.787-0, presenta solicitud de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Calle 13 No. 65-21 (Norte-Sur) de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 1774 del 5 de Febrero de 2009, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 5132 del 11 de Agosto de 2009, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado a MARTA NUBIA SALAZAR S., en nombre del CENTRO COMERCIAL PASEO AVENIDA CENTENARIO LTDA., el 3 de Septiembre de 2009, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que mediante Radicado 2009ER45121 del 10 de Septiembre de 2009, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 5132 del 11 de Agosto de 2009, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

"...interpongo recurso de reposición en contra de la Resolución No. 5132 de agosto 11 de 2009 que niega el Registro Nuevo de Publicidad Exterior Tipo Valla Comercial solicitado para el elemento instalado en la Calle 13 No. 65-21 (Sentido Norte-Sur), Turno: 251, Zona: 6, Registro: 452-7, Radicado No. 2008ER55887 de julio 23 de 2008.

BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 4585

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En lo que hace referencia a las exigencias normativas y el análisis urbanístico, en el numeral 4.1. URBANISTICA del precitado informe técnico se evidencia, que el elemento satisface plenamente dicha evaluación.

El Informe Técnico No. 001774 de febrero 5 de 2009 emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA- concluye que por falta de información y/o cálculos de la estructura, no suministrados por los profesionales del solicitante, no es posible conceptuar acerca de la estabilidad de la estructura, por lo que no es viable dar registros al elemento.

En las OBSERVACIONES del numeral 4.3.2.2. – PROCESO DE DISEÑO Y CÁLCULO ESTRUCTURALES- del Informe Técnico se dice que en el informe de diseño Estructural y Análisis de Estabilidad presentado en la solicitud, no se evidencia el contenido de la memoria del diseño y cálculo, ni la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura de cimentación y el análisis de estabilidad respectivo, requisito exigido por las Normas Colombianas Sismo Resistentes NSR-98; así mismo, que no fue posible hacer análisis de Estabilidad para determinar el Factor de Seguridad al volcamiento originado por cargas de viento y sismo a fin de compararlo con el mínimo exigido; de igual manera, el Estudio Geotécnico de Suelos y Cimentación no establece parámetros de diseño que permitan realizar la evaluación de la Capacidad Portante Admisible para el tipo de Cimentación analizado (Pilotes + Cabezal).

En las OBSERVACIONES del numeral 4.3.2.2.- PRESENTACIÓN PLANOS ESTRUCTURALES- del informe Técnico se dice que en el despiece de la cimentación no se especifican longitudes de diseño de armadura a flexión y de pilotes, así como de elementos de anclaje vinculados al cimiento.

Motivos de inconformidad con el acto impugnado:

En el numeral 4.3.2.23.- PROCESO DE DISEÑO Y CÁLCULO ESTRUCTURALES FACTORES DE SEGURIDAD (FS) OBTENIDOS del informe Técnico No. 001774 de febrero 5 de 2009 emitido por la –OCECA- se dice que en cuanto al análisis del Estudio de Suelo y los Cálculos Estructurales se debe aplicar lo indicado sobre Normas Sismo Resistentes (NSR-98) en el Decreto 033 de 1998, afirmación que no concuerda con lo ordenado en el artículo 7 numeral 9 de la Resolución 931 de 2008, que dice:

(...)

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4585

Del tenor literal de la norma en cita no se advierte que en el estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural del elemento deba aplicarse lo indicado en el Decreto 033 de enero 9 de 1998 (Norma Sismo Resistente NSR- 98), por lo cual, es inadmisibles que la Secretaría Distrital de Ambiente exija que los estudios se presenten cumpliendo lo establecido en el artículo A.1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo Resistentes NSR-98, además, se observa que la entidad ambiental omitió fijar los criterios y parámetros que debía cumplir la estructura y que serían tenidos en cuenta al momento de ser valorado el elemento respecto de su diseño estructural, hecho agravado en medida que la aplicación de la NSR-1998 no era objetivamente previsible para mi representada en razón a que las estructuras tubulares que soportan las vallas no se encuentran específicamente cobijadas por el régimen de construcciones sismo resistentes señalados primeramente en la Ley 400 de 1997 y por el Decreto Ley 033 de enero 9 de 1998 (NSR/1998), preceptivas que notoriamente no tienen aplicación explícita para dichas estructuras tubulares, sino que son específicas para edificaciones.

La Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente mediante memorando dirigido a la Coordinación Técnica de Publicidad Exterior Visual (Radicado No. 2008IE22199 del 19 de noviembre de 2008) fijó los criterios técnicos aplicables para el análisis de suelos y de los diseños y cálculos estructurales necesarios para garantizar la estabilidad de las vallas tubulares frente a tres (3) factores de seguridad: a) Por Volcamiento, b) Por deslizamiento, c) por Capacidad portante de suelo Q_{adm} , determinando que todos deber ser mayores o iguales a uno (1.00), quedando así evidenciado que la administración solamente estableció los criterios técnicos a aplicar hasta el día 19 de noviembre de 2008, es decir, la Secretaria Distrital de Ambiente fijó los criterios técnicos seis (6) meses después de haber proferido en mayo de 2008 la Resolución 931, y lo que es más, los determinó cuatro (4) meses después de la fecha en que el CENTRO COMERCIAL POSEO AVENIDA CENTENARIO presentó su solicitud de registro para la valla objeto de este recurso, así las cosas resulta improcedente que la administración exija a mi representada el cumplimiento de las Normas Colombianas Sismo Resistentes NSR-98 en el diseño de la estructura presentado en su solicitud de registro.

Ahora bien, a fin de dar cumplimiento a los criterios técnicos fijados por la administración, y garantizar la seguridad de las personas, el Ingeniero de Estructuras Víctor Mauricio Páez Aldana recalculó y redefinió el diseño y los cálculos estructurales del elemento en estricta observancia de la normas colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistente NSR-1998 y la microzonificación de Bogotá D.C., interpretando los resultados obtenidos de acuerdo a la evaluación de cargas realizada (muerta, viva, de viento y de sismo), anexando el cálculo y la dimensiones de los pernos de anclaje y de la platina de base – placabase-, y el diseño y cálculo de la cimentación adoptada para la estructura metálica, junto con las memorias de cálculo y la estructura modelada; respecto a lo FACTORES DE SEGURIDAD (FS) de la estructura,

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4585

éstos aparecen determinados frente a tres (3) variantes o eventos – Factor de Seguridad por Volcamiento, Capacidad Portante del Suelo, Factor de Deslizamiento – obteniéndose valores iguales o mayores a uno (1.00) que garantizan la estabilidad de la estructura tubular, el plano agregado muestra las dimensiones de la cimentación zapata (2m x 2.5 m) + 2 pilotes (c/u de 10m x 30cm, 2m embebidos en la zapata), allí mismo, aparece el refuerzo longitudinal de los pilotes de acuerdo a lo recomendado por las normas NSR-98 (1/2"); igualmente aparece el contenido de la memoria de diseño y cálculo con la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura de cimentación y el análisis de estabilidad respectivo.

Lo anteriormente expuesto demuestra que la Dirección Legal Ambiental resolvió desfavorablemente la petición de registro incoada por mi representada con fundamento en el informe Técnico sustentado en los requisitos de diseño estructural establecidos en la NSR-1998, obligaciones que no fueron establecidas en la Resolución 931/2008 y con las cuales la administración sorprendió a mi representada CENTRO COMERCIAL PASEO AVENIDA CENTENARIO; empero, dentro del término de la actuación administrativa se presenta en este recurso la prueba de cumplimiento de las exigencias técnicas fijadas con posterioridad a la petición inicial para que sean apreciadas en la decisión de fondo, a fin de asegurar y garantizar eficazmente el derecho sustancial de mi representada en cumplimiento de los fines esenciales del Estado, resultando así viable otorgar el registro peticionado, y en el Estudio de Suelos se establece el parámetro de diseño que permite realizar la evaluación de la Capacidad Portante Admisible para el tipo de Cimentación analizado (Pilotes + Cabezal).

DERECHO

Apoyo en derecho el recurso en las siguientes normas: Arts. 2, 29, 209 de nuestro Estatuto Superior, Art. 3, 43, 44, 45, 46, 46, 47 y 48, 50, 51, 52 del C.C.A. y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes, por ser conducentes, pertinentes y eficaces para probar que el elemento publicitario tipo valla tubular es estructuralmente estable.

- 1.- Plano con los detalles estructurales de la valla firmado por el Ingeniero Civil Víctor Mauricio Páez Aldana.
- 2.- Memorias de cálculo de la valla comercial publicitaria ubicada en la Calle 13 No. 65-21 (Sentido Norte-Sur) de Bogotá D.C.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4585

PRETENSIONES

1.- Con fundamento en las razones técnicas, de hecho y de derecho aportadas, comedidamente solicito a la señora Directora Legal Ambiental se sirva revocar en su totalidad la Resolución No. 5132 de agosto 11 de 2009 que negó el registro nuevo de Publicidad Exterior tipo Valla Comercial para la valla ubicada en la Calle 13 No. 65-21 (Sentido Norte-Sur), Turno: 251, Zona: 6, Registro: 452-7, Radicado No. 2008ER55887 de julio 23 de 2008, y en su lugar emita un acto administrativo otorgando el Registro Nuevo de Publicidad Exterior Visual petitionado.

2.- Por resultar que mi representada debe realizar obras civiles de reforzamiento adicional de la cimentación de la estructura de acuerdo a los nuevos cálculos estructurales rediseñados por el señor Ingeniero Estructural y en concordancia con las Normas Colombianas de Sismo Resistencia NSR-98, atentamente solicito al señor Director de Control Ambiental, se sirva otorgar el registro de publicidad exterior visual petitionando para el precitado elemento publicitario, fije un plazo prudente para ejecutar las obras y si así lo considera realice labores de vigilancia de las mismas. ...".

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los documentos aportados, el Informe Técnico No. 20525 del 30 de Noviembre de 2009, en el que se concluyó lo siguiente:

"...1.- ANÁLISIS DE ESTABILIDAD DEL ELEMENTO.
1.1.- PARÁMETROS DE CÁLCULO
(...)

OBSERVACIONES (LAS NUMERICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS ARRIBA EN LA REVISIÓN):

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- HA ATENDIDO Y TENIENDO EN CUENTA LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1).- LA SDA CONCEPTUA QUE LA MODELACIÓN MATEMÁTICA PRESENTADA EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y ELABORADA POR EL INGENIERO VICTOR MAURICIO PAEZ ALDANA, COMPLEMENTA LA PRESENTADA CON LA SOLICITUD DE REGISTRO Y ARROJA EN EL APOYO UN MOMENTO MAYORADO MAXIMO DE





1.128.30 KN+MT (805,93 KN+MT MINORADO, APROX) NO UTILIZADO PARA DISEÑAR LA CIMENTACIÓN NI PARA DETERMINAR LA ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA, AUNQUE EN LA PARTE METÁLICA LA ESTRUCTURA CUMPLE CON LOS INDICES DE ESFUERZOS A LOS QUE PUEDE VERSE SOMETIDA.

2).- LA SDA CONCEPTUA QUE EL ANÁLISIS DE ESTABILIDAD POR VOLCAMIENTO PRESENTADO POR EL INGENIERO VICTOR MAURICIO PAEZ ALDANA EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN, ADEMÁS DE NO SER CLARO EN EL PROCEDIMIENTO (CUANDO INCLUYE A LA CIMENTACIÓN 2 PILOTES, LO QUE LE DA ESTABILIDAD CONTRA VOLCAMIENTO EN EL SENTIDO PARALELO A LA ALINEACIÓN DE LOS PILOTES MAS NO EN EL SENTIDO ORTOGONAL), ES CONTRADICTORIO EN CUANTO A LA UTILIZACIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS DE LA MODELACIÓN MATEMÁTICA CON LOS EMPLEADOS PARA EL ANÁLISIS DE ESTABILIDAD EN SÍ.

3).- LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE CON LA SOLICITUD DE REGISTRO EL CABEZAL TENÍA UNAS DIMENSIONES DE 1.70X1.70X.70 MTS, DIFERENTES A LAS ACTUALES (2,50X2,50X2.00 MTS) LA SDA ACLARA SIN EMBARGO QUE EL CALCULISTA, NO ACLARA NI DEMUESTRA SI ES CONSECUENCIA DE UN REFORZAMIENTO DE LA CIMENTACIÓN INICIAL. ASÍMISMO QUE LA INCLUSIÓN DE 2 PILOTES LE DA SEGURIDAD A LA ESTRUCTURA CONTRA VOLCAMIENTO EN EL SENTIDO PARALELO A LA ALINEACIÓN DE LOS PILOTES MAS NO EN EL SENTIDO ORTOGONAL.

4).- LA SDA DEJA CONSTANCIA QUE EL CALCULISTA EVALÚA LA FUERZA SISMICA BASAL CON UNA MASA INERCIAL (PESO DE LA ESTRUCTURA) DE 48.79 KN (FOLIO 37), OBTENIENDO UN VALOR DE 3.05 TON. SIN EMBARGO EN EL FOLIO No. 29 DESCRIBE QUE EL PESO TOTAL DE LA VALLA ES DE 60.0 KN Y ANOTA UNA FUERZA DE SISMO DE 3.05 TON DE ESTA FORMA EL CALCULISTA ENTRE EN CONTRADICCIÓN EN EL CALCULO FINAL DE LA FUERZA DE SISMO Y SU VALOR DE DISEÑO.

5).- LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE EXISTEN DIFERENCIAS DE LAS DIMENSIONES DEL MASTIL Y DEL SOPORTE HORIZONTAL, ENTRE LA SOLICITUD DE REGISTRO Y EL PLANO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

6).- FINALMENTE, ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE LOS MICRO-PILOTES FUNCIONAN PRINCIPALMENTE POR FRICCIÓN Y POR PUNTA, Y EN MENOR GRADO POR FLEXIÓN Y CORTE PARA EL PRESENTE CASO, ESTOS ELEMENTOS, DADA SU ESBELTEZ, SU RIGIDEZ AL ESTAR EMBEBIDOS TOTALMENTE EN EL CABEZAL SEGÚN SE OBSERVA EN EL PLANO ADJUNTO Y EL MÍNIMO REFUERZO COLOCADO (4 0 1/2" C/U), POTENCIALMENTE PODRÍAN FALLAR ANTE ESTAS SOLICITACIONES.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4585

SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS FACTORES DE SEGURIDAD POR VOLCAMIENTO, DESLIZAMIENTO Y CAPACIDAD DE SOPORTE ADMISIBLE (Qadm), SERÁN TRANSITORIAMENTE DE 1.00, Y FUERON ASUMIDOS MEDIANTE MEMORANDOS Nos. 2008IE22199 Y 2008IE24389 EMANADOS DE LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL -DECSA- EN NOVIEMBRE 19 Y DICIEMBRE 11 DE 2008 RESPECTIVAMENTE.

CONCLUSIONES

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:

FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE:	XX	FACTOR DE SEGURIDAD	DE CUMPLE:	
POR VOLCAMIENTO	NO CUMPLE:		POR Qadm	NO CUMPLE:	XX
FACTOR DE SEGURIDAD	DE CUMPLE	XX	LA RESULTANTE SE SALE DEL TERCIO MEDIO:	SI NO	NA
POR DESLIZAMIENTO	NO CUMPLE:		NA: No Aplica.		

A PESAR DE QUE LA ESTRUCTURA CUMPLE CON LOS FACTORES DE SEGURIDAD EXIGIDOS, LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- BASADA EN LO CITADO EN EL PUNTO 3 SE RATIFICA EN SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYO QUE "...EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE NO ES ESTABLE", Y POR LO TANTO QUE "NO ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO".

CON LO ANTERIOR, LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA- SE RATIFICA EN SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYÓ QUE "...EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE NO ES ESTABLE", Y POR LO TANTO CONCEPTUA QUE **"NO ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO. ..."**.

De otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso, no obstante lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:





La Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales en su jurisdicción, en un todo de acuerdo con las normas vigentes que informan la materia y en este sentido se ratifica que las normas citadas por el recurrente relacionadas con dicha actividad están siendo observadas en forma, por demás estricta y es precisamente con base en su cumplimiento y sometimiento que se han proferido las decisiones como la que ahora se ataca mediante el recurso de reposición.

Que en cuanto tiene que ver con la posibilidad de subsanar la falta de documentos y/o requisitos, no le asiste la razón al recurrente, pues es claro que la finalidad del recurso de reposición es precisamente que el recurrente pueda presentar documentos, estudios y allegar toda suerte de elementos probatorios que puedan apoyar su dicho y es ésta la oportunidad que las normas vigentes señalan para ello, al punto que al presentar su recurso, el recurrente está ejerciendo su derecho de defensa y la entidad al responder está respetando el mismo derecho.

Que la Secretaría acoge íntegramente el Informe Técnico No. 20525 del 30 de Noviembre de 2009 emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en razón a que los argumentos expuestos en el recurso de reposición y la documentación con él allegada, arroja unas dimensiones diferentes y superiores a los que originalmente se habían presentado, sin especificar si se trata de un refuerzo hecho al elemento.

Que el elemento estructural de que trata la solicitud de registro, debe cumplir con las normas que para él se expidan, y por ser una mega estructura, se le aplican las normas de sismo resistencia, como es la Ley 400 de 1997 "*Por la cual se adoptan normas sobre Construcciones Sismo Resistentes.*", y el Decreto 33 de 1998, citados por el recurrente, pero no sólo se limita a éstas, sino que se deben acoger las normas posteriores que se lleguen a expedir, obedeciendo al grado y peligro que éste tipo de elementos pueda generar.

Que por tanto, el sentido de la existencia de un mínimo de exigencias, es que se pueda confirmar que los datos que se aportan los estudios lleven al convencimiento y la comprobación que los elementos instalados que soportan las vallas comerciales no representan ningún peligro para los ciudadanos y/o sus bienes y es en ese entendido que los documentos deben estar sometidos al más riguroso de los exámenes por parte de ésta Secretaría y ante la menor inconsistencia se advierte que se procederá a negar el registro de las vallas



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4585

comerciales, no solo por el incumplimiento de las normas, sino por el peligro potencial que ello implica.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, envió memorando dirigido a la coordinación técnica de Publicidad Exterior Visual bajo el radicado No. 2008IE22199 del 19 de noviembre de 2008, con el fin de precisar los criterios técnicos aplicables.

Que posteriormente mediante radicado No. 2008IE24389 del 11 de diciembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, dirigió a la Dirección Legal Ambiental memorando con carácter urgente, mediante el cual informa de la existencia del memorando antes referido, haciendo claridad en el hecho de que los criterios para la evaluación técnica allí expresados solamente se reflejarían en los conceptos técnicos expedidos con posterioridad al 19 de noviembre de 2008, por lo que los informes que preceden dicha fecha no obedecen a los criterios fijados mediante el documento aludido.

Que los nuevos parámetros técnicos aplicables, fijados por la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental son los siguientes:

"1- Distancia a bienes declarados como monumentos nacionales: La prohibición contenida en el literal b) del artículo 3° de la Ley 140 de 1994, hace referencia únicamente a aquellos inmuebles que hayan sido declarados monumentos nacionales, los cuales se encuentran enumerados en una lista que publica la Dirección de Patrimonio, Consejo de Monumentos Nacionales del Ministerio de Cultura. La prohibición no puede hacerse extensiva respecto de bienes declarados como monumentos departamentales, municipales o distritales.

En los conceptos técnicos, en el ítem 4.1.3 se encuentra especificado si existe algún monumento cercano y su distancia respecto de la valla que se pretende instalar o que se encuentra colocada.

Para determinar si el monumento mencionado es o no un bien declarado como monumento nacional es necesario consultar la lista que expide el Ministerio de Cultura, que se puede consultar en la página web www.mincultura.gov.co.

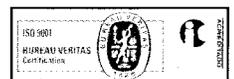
Por tanto, si el monumento mencionado en el concepto técnico NO se encuentra en esa lista del Ministerio de Cultura, y la solicitud de registro cumple con los demás requisitos exigidos por las normas de Publicidad Exterior Visual, deberá procederse a otorgar el registro solicitado.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





2- Zonas Residenciales Netas: La prohibición relativa a la instalación de publicidad exterior visual en zonas residenciales netas tiene algunas excepciones, entre ellas, la relativa a los predios ubicados en vías principales que tengan usos complementarios y restringidos de actividad comercial. Por este motivo, deberá analizarse la ubicación del inmueble dentro de la zona residencial neta y los demás usos de acuerdo a la Ficha reglamentaria de la UPZ ó la Norma Original si el predio se encuentra en la Modalidad de Conservación Urbanística.

En los conceptos técnicos emitidos por esta Dirección antes del 19 de noviembre de 2008, no se procedió a analizar expresamente los usos complementarios y restringidos del inmueble, por tanto, dentro del expediente se podrá tener acceso a esa información con la certificación de las Curadurías Urbanas ó para los que no la presentan, se consultará con la Coordinación Técnica de Publicidad Exterior Visual.

De otro lado, existe un Patrimonio Cultural Construido del Distrito Capital que está constituido por los bienes y valores culturales que poseen un especial interés histórico, artístico, arquitectónico, urbano, arqueológico, testimonial y documental, además de las manifestaciones musicales, literarias y escénicas y las representaciones de la cultura popular, que requiere ser valorado, conservado y recuperado para que los ciudadanos lo disfruten como bien cultural.

Dentro de estos bienes se encuentran los Inmuebles de Interés Cultural que por sus valores arquitectónicos deben ser conservados y los cuales se encuentran en el Decreto Distrital 606 de 2001 "Por medio del cual se adopta el inventario de algunos Bienes de Interés Cultural se define la reglamentación de los mismos y se dictan otras disposiciones" y sus modificaciones.

El concepto técnico de solicitud de registro de vallas tendrá en cuenta la siguiente restricción, de acuerdo con el Artículo 7º del Decreto 606 de 2001, "Elementos Del Espacio Público y Áreas Libres que prohíbe: La instalación de antenas de comunicación, mástiles estructurales, vallas u otros elementos, sobre las fachadas, cubiertas, antejardines, aislamientos y patios de los inmuebles objeto de ésta reglamentación" y el Artículo 17, "que cita: "no se permite la construcción ni el funcionamiento de parqueaderos, viveros, instalación de equipos de telecomunicaciones, vallas, o usos temporales en los predios de Restitución, " El inventario de los inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural se encuentra en el Anexo del Decreto 606 de 2001 (esta clasificación se encuentra en el Instituto de Patrimonio Urbano del Distrito, en la página Web y en la consulta a la ficha reglamentaria de las UPZ, dadas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital - SINUPOT).



3- *Factor de Seguridad por Volcamiento: Para el análisis de los estudios de suelos y de los diseños y cálculos estructurales que son necesarios para garantizar la estabilidad de las vallas comerciales tubulares y con el fin de otorgar o negar el registro por esta causa, se solicitó tener en cuenta un valor igualo superior a uno (1.00).*

Para la verificación de este criterio, bastará con remitirse al ítem denominado "Factores de Seguridad (FS) Obtenidos" de los conceptos técnicos expedidos, relativo al análisis que realizan los técnicos de la Secretaría Distrital de Ambiente de los Estudios de Suelos y- Diseños y- Cálculos Estructurales aportados con- las solicitudes de registro de vallas, en el `que se relacionan tres (3) variables, el Factor de Seguridad por Volcamiento, la Capacidad Portante del Suelo ó Qadm y el Factor de Deslizamiento, todos los cuales deben ser iguales a superiores a uno (1,00), como se muestra en el cuadro:

FACTORES DE SEGURIDAD (FS)	MINIMO EXIGIDO	OBTENIDO	CUMPLE	NO CUMPLE
Por Volcamiento		≥1.00		
Por Deslizamiento		≥1.00		
Por Qadm (*)		≥1.00		

Que atendiendo los parámetros de la anterior comunicación para el análisis de la valla comercial objeto del presente recurso, se estableció que el elemento objeto de estudio incumple lo allí estipulado como bien lo indica el informe Técnico No. 20525 del 30 de Noviembre de 2009, emitido por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual.

Que es por las anteriores consideraciones que dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo Confirma la Resolución No. 5132 del 11 de Agosto de 2009 sobre la cual CENTRO COMERCIAL PASEO AVENIDA CENTENARIO LTDA., interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Dist.
AMBIENTE

4585

autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Director de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que por medio del Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

"...Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. 5132 del 11 de Agosto de 2009, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a CAMILO ENRIQUE BONILLA PEREA, en su calidad de Representante Legal de

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4585

CENTRO COMERCIAL PASEO AVENIDA CENTENARIO LTDA., Nit. 900.025.787-0, o quien haga sus veces, en la Calle 13 No. 65-21 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

01 JUN 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: NORMA CONSTANZA SERRANO GARCES
Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Aprobó: Dra. ALEXANDRA LOZANO VERGARA – Directora Legal Ambiental
Expediente: SDA-17-2009-2132

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

